



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-165/2026

**ACTOR:** SERVANDO LÓPEZ MANZANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIA:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

**COLABORÓ:** RENATA FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Servando López Manzano**, ciudadano indígena perteneciente al municipio de Santiago Choapam, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio **JNI/66/2026**, mediante el cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que declaró la validez de la elección de concejales del referido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2

II. Del medio de impugnación federal .....	3
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Determinación sobre el desistimiento del actor.....	4
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	6
CUARTO. Estudio de fondo .....	6
RESUELVE.....	34

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al advertir que, contrario a lo manifestado por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca valoró correctamente las condiciones de validez de la elección municipal impugnada. Asimismo, en respeto a la autodeterminación y autonomía de la comunidad de Santiago Choapam.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-429/2025.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> emitió el acuerdo mediante el cual declaró válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Choapam.

**2. Demanda local.** En contra de lo anterior, el dieciséis de febrero de la presente anualidad, el actor presentó un escrito de ampliación dentro del diverso juicio JDC/06/2026, el cual, mediante sentencia de veintitrés de febrero siguiente, se escindió para formar el juicio JNI/66/2026.

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local o IEEPCO.



**3. Sentencia impugnada.** El veinte de abril, el TEEO emitió sentencia en el juicio JNI/66/2026 en la que determinó confirmar el acuerdo controvertido.

## II. Del medio de impugnación federal

**4. Demanda.** El veinticuatro de abril, el actor controvertió la sentencia señalada en el punto anterior.

**5. Recepción y turno.** El seis de mayo, se recibieron las constancias del presente juicio. En la misma fecha, se integró el expediente **SX-JDC-165/2026** y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**6. Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó y admitió el presente asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

**7. Escrito de desistimiento.** El diecinueve de mayo, el TEEO remitió de manera electrónica escrito signado por el actor por el que pretende desistirse de la demanda del presente juicio.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**8.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, porque la controversia se vincula con una elección de integrantes de un ayuntamiento en Oaxaca que se rige por sistema normativo interno<sup>2</sup>; y **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante SNI.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80,

**SEGUNDO. Determinación sobre el desistimiento del actor**

9. El diecinueve de mayo, el actor presentó ante la responsable un escrito por el que pretende desistir de la demanda del presente juicio, misma que fue remitida por dicha autoridad de manera electrónica a esta Sala Regional en esa misma fecha.

10. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, no es jurídicamente posible atender la solicitud de desistimiento planteada por el actor, en primera, toda vez que, al haber sido remitida de manera electrónica, no cuenta con la firma autógrafa del promovente.

11. En segunda, si bien la responsable manifestó haber recibido el escrito original y posteriormente remitirlo a este órgano jurisdiccional, tampoco procede su solicitud ya que, en el caso particular, el actor hizo valer una acción en defensa de una cuestión de interés público.

12. Al caso, es importante precisar que la institución procesal del desistimiento presupone que la acción o el derecho respecto del cual se hace valer es objeto de un interés individual.

13. En este sentido, es importante analizar la acción intentada por el actor, para efecto de verificar si en su medio de impugnación aduce la tutela de los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, o bien, si su impugnación incide única y exclusivamente en un derecho individual.

14. Es decir, sí la impugnación trasciende o no a la vigencia de principios que rigen el sistema electoral, ya que, en ese caso, la *litis* se torna en un aspecto del interés público, por lo que en ese supuesto resultaría

---

apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley General de Medios o LGSMIME).



improcedente el desistimiento para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la *litis*.

**15.** Ello, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese particular, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

**16.** Lo anterior implica que el órgano jurisdiccional debe continuar la instrucción del juicio o recurso hasta dictar la respectiva sentencia de mérito<sup>4</sup>.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**17.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio conforme a lo siguiente:

**18. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y agravios.

**19. Oportunidad.** Se cumple toda vez que la resolución impugnada se notificó al actor el **veinte de abril**<sup>5</sup> y la demanda se presentó el **veinticuatro siguiente**, de ahí que sea evidente su oportunidad.

**20. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque fue actor en la instancia local y considera que la sentencia controvertida no favoreció a sus pretensiones.

---

<sup>4</sup> Dicho criterio, es acorde con la tesis LXIX/2015, de rubro: “DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

<sup>5</sup> Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 224 del cuaderno accesorio 1.

**21. Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **I. Contexto del sistema electivo comunitario de Santiago Choapam**

**22.** En Santiago Choapam se llevan a cabo asambleas electivas simultáneas en cada una de las comunidades integrantes del Municipio<sup>6</sup>.

- En primer lugar, la autoridad municipal en funciones convoca a una reunión a las autoridades comunitarias para revisar temas relativos a la elección como son la integración del consejo municipal electoral y la fecha de elección.
- Posteriormente, la autoridad municipal convoca a la integración del consejo municipal electoral, el cual se compone por una presidencia, una secretaría, una consejería propietaria y una suplencia de cada una de las siete comunidades; la presidencia y secretaría podrán ser ostentadas por personal designado por la DESNI<sup>7</sup>.
- Para lo anterior, la consejería propietaria y suplente que le corresponde a cada comunidad se nombra mediante asambleas generales comunitarias.
- El consejo municipal electoral se instala y tiene como responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejalías al ayuntamiento y realizará las sesiones que sean necesarias para revisar, entre otros temas, la emisión y difusión de la convocatoria, así como tomar acuerdos relativos al día de la elección.
- Las concejalías a su vez difunden, en sus respectivas asambleas comunitarias los avances sobre la preparación de la elección.
- La elección se celebra entre los meses de octubre y diciembre y cada comunidad elige una sola concejalía (propietaria y suplente), no obstante las asambleas no definen qué cargo ostentará cada fórmula electa, pues esa designación de cargos la realiza de manera interna el consejo electoral y por común acuerdo de las personas electas.

---

<sup>6</sup> La cabecera municipal, San Juan Maninaltepec, San Juan del Río, Santa María Yahuive, San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani y San Jacinto Yaveloxi.

<sup>7</sup> Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO en Oaxaca.



**23.** En el caso, la elección se celebró el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, misma que posteriormente fue declarada válida por el IEEPCO y, con posterioridad, confirmada por el TEEO.

## **II. Agravios del actor**

### **a) Modificación al sistema normativo interno y falta de perspectiva intercultural**

**24.** El actor señala que la modificación al SNI se originó en el momento en el que el TEEO declaró válida la intervención del comisariado de la agencia de San Juan Teotalcingo para realizar actos que le corresponden a otra autoridad, bajo el argumento que la presidenta municipal sí convocó a todas las comunidades del municipio a la reunión del pasado veintisiete de octubre.

**25.** Aduce que omitió juzgar con perspectiva intercultural, ya que no tomó en cuenta que por costumbre y tradición, es el agente de policía quien ejecuta los actos previos a la elección de manera interna, y quien es el único facultado para ello, lo cual puede corroborarse en los procesos anteriores.

**26.** Al respecto, el actor sostiene que, contrario a lo afirmado por el TEEO, la regla respecto a la participación del agente de policía como único facultado para intervenir en los actos del proceso electivo sí se encuentra de manera expresa dentro de su SNI, incluso en el propio dictamen aprobado por el IEEPCO y que no fue impugnado.

**27.** Además, refiere que el acta de asamblea que valoró el Tribunal local no puede ser validada, dado que el ciudadano que la emitió, en su calidad de comisariado, no cuenta con facultades para presidir asambleas de carácter político-electoral dentro del SNI del municipio.

**28.** A decir del actor, el comisariado es una autoridad agraria cuya atribución se circunscribe a la administración, representación y defensa de los bienes comunales, conforme al régimen agrario, sin que ello le confiera competencia para intervenir en procesos de elección, por lo que su participación como presidente de la asamblea constituye una invasión de competencias y una irregularidad sustancial que vicia de origen el proceso electivo.

**29.** Refiere que la responsable intentó justificar la validez del acto controvertido con base en el acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, en la que intervino un comisionado electoral que sí contaba con facultades legítimas para participar en el proceso, al haber sido previamente designado mediante una asamblea comunitaria.

**30.** Sin embargo, contrario a ello, en el caso la asamblea fue presidida por el comisariado, quien, a juicio del actor, carece de atribuciones en materia político-electoral, al tratarse de una autoridad de naturaleza agraria, quien nunca fue designado de manera previa por la comunidad.

**31.** Además, sostiene que la presidenta municipal actuó con dolo, al omitir la participación del agente, pues las notificaciones se realizaron directamente al comisariado, por lo que resulta falso que el agente fue omiso en llevar a cabo los actos previos a la elección.

**32.** Aunado a lo anterior, advierte que desde el nueve de diciembre pasado, el ciudadano Jerónimo ya había asistido a una reunión de trabajo sin justificar su intervención y la ausencia del agente de policía, lo que deja claro que la comunicación anticipada se dirigió deliberadamente a una persona que no tenía atribuciones para intervenir en el proceso electoral.

**33.** Asimismo, señala que la única comunicación remitida al agente de policía fue entregada el mismo día en que se llevó a cabo la jornada



electoral, lo que evidencia que no existió en ningún momento una intención real y efectiva de incorporarlo al proceso.

**34.** En ese sentido, sostiene que no puede atribuirse al agente una negativa u omisión de participar en los actos preparatorios, pues la propia autoridad municipal nunca le informó oportunamente sobre la realización de dichas actuaciones previas.

**35.** Finalmente, señala que, contrario a lo afirmado por el TEEO, sí cuenta con interés para cuestionar las decisiones tomadas por una agencia diversa a la que pertenece, pues ambas comunidades forman parte del mismo municipio.

**36.** Además, indica que la intervención del comisariado sí tuvo una afectación en el resultado de la elección, al generar una irreparable intromisión de una autoridad que no está facultada para efectuar actos de índole electoral.

### **Consideraciones del TEEO**

**37.** Ante la instancia local, el actor alegó que la comunidad de San Juan Teotalcingo fue excluida del proceso electivo debido a que la notificación dirigida a su agente de policía fue entregada a una persona distinta, además de cuestionar la participación del comisariado en actos relacionados con la elección.

**38.** El Tribunal local calificó los agravios como infundados, al considerar que sí se garantizó la participación de las siete comunidades del municipio, incluida San Juan Teotalcingo, ya que todas fueron convocadas a las reuniones previas al proceso electivo.

**39.** Asimismo, razonó que el SNI no establece que únicamente el agente de policía pueda representar a la comunidad, pues cualquier autoridad comunitaria puede participar en el desarrollo del proceso electoral.

**40.** También concluyó que la intervención del comisariado no constituyó una irregularidad determinante, debido a que derivó de la omisión del agente de policía de convocar a las asambleas y fue respaldada por la propia ciudadanía, sin que existiera inconformidad de integrantes de esa comunidad.

### **Decisión**

**41.** Los planteamientos son **infundados**.

### **Justificación**

#### **Deber de las autoridades de juzgar con perspectiva intercultural**

**42.** Juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, así como la obligación de las personas juzgadoras de considerar sus SNI, sus instituciones y sus particularidades culturales al resolver controversias<sup>8</sup>.

**43.** Esta perspectiva parte del reconocimiento de la coexistencia de diversas cosmovisiones y de que el derecho indígena protege la forma de vida, organización y continuidad cultural de los pueblos indígenas.

**44.** En ese sentido, la aplicación y reconocimiento de los SNI constituye un elemento esencial de la autonomía indígena.

**45.** Asimismo, conforme al Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



cuenta las particularidades culturales de las personas y comunidades involucradas<sup>9</sup> y observar principios como la maximización de la autonomía indígena, privilegiando la no injerencia en las decisiones relacionadas con sus autoridades, instituciones y formas de organización.

**46.** Finalmente, se reconoce que los pueblos indígenas forman parte constitutiva del Estado y tienen derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que afecten sus derechos e intereses.

### **Caso concreto**

**47.** En el caso, no puede considerarse que existió una modificación al método electivo de la comunidad por el hecho de que el Tribunal local estimara válida la participación del comisariado en la realización de actos vinculados con la elección.

**48.** Ello, porque dicha intervención no implicó la sustitución de las reglas tradicionales de elección ni la alteración de las formas de toma de decisiones comunitarias, sino únicamente una medida adoptada por la propia comunidad ante la inactividad del agente quien, tradicionalmente, era el encargado de convocar.

**49.** En efecto, tal como se razonó en la sentencia controvertida, existe evidencia de que fue la propia comunidad de San Juan Teotacingo la que solicitó la participación del comisariado, derivado de la omisión del agente de policía de realizar los actos necesarios para garantizar la participación de la comunidad en el proceso electivo.

**50.** Lo anterior se corrobora con el acta de asamblea celebrada el dieciocho de diciembre<sup>10</sup>, en la que el comisariado manifestó que la convocatoria a

---

<sup>9</sup>Jurisprudencia 9/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

<sup>10</sup> Visible a partir de la foja 641 del cuaderno accesorio 7.

dicha asamblea obedeció precisamente a la falta de actuación del agente de policía, quien no convocó a la comunidad para nombrar a las personas que integrarían el consejo municipal electoral.

**51.** Asimismo, en el acta se hizo constar que diversas personas de la comunidad informaron que la autoridad municipal se negó a convocar a la ciudadanía, razón por la cual solicitaron que fuera la autoridad agraria quien asumiera dicha función, al tratarse igualmente de una autoridad reconocida y nombrada por el propio pueblo.

**52.** Esto evidencia que la intervención del comisariado no derivó de una imposición externa ni de una decisión unilateral, sino de una determinación colectiva adoptada por la comunidad para salvaguardar su derecho de participación política.

**53.** En ese sentido, se tiene que fue la propia comunidad la que, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autonomía, decidió que el comisariado diera continuidad a los actos necesarios para posibilitar su participación en la elección, ante la falta de actuación del agente de policía.

**54.** Por tanto, tales actuaciones no pueden considerarse contrarias al SNI, pues lejos de vulnerarlo, tuvieron como finalidad preservar el funcionamiento de los mecanismos comunitarios de representación y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de cada persona integrante.

**55.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor sostiene que la regla relativa a la participación exclusiva del agente de policía se encuentra prevista en el propio dictamen y que, al no haber sido impugnado, debería considerarse vinculante, sin embargo, resulta insuficiente para alcanzar su pretensión.



**56.** Lo anterior, porque del dictamen emitido por el IEEPCO respecto del método electivo de la comunidad, no se advierte disposición expresa alguna que establezca que únicamente el agente de policía pueda intervenir o conducir todos los actos relacionados con la elección.

**57.** Por el contrario, tal como lo sostuvo el TEEO, del propio dictamen se desprende que, además del agente de policía, pueden participar otras autoridades comunitarias en la conducción de dichos actos, entre ellas el agente municipal o la autoridad comunitaria correspondiente.

**58.** Así, en el caso concreto, la participación del comisariado se encuentra comprendida dentro de esa categoría de autoridad comunitaria reconocida por la propia comunidad.

**59.** De ahí, que no le asista la razón al actor al sostener que existió una vulneración al SNI, pues las actuaciones cuestionadas derivaron de una decisión comunitaria adoptada en ejercicio de su autonomía y dentro de los márgenes permitidos por su propio método electivo<sup>11</sup>.

**60.** De igual forma, aun cuando no se encuentra acreditado que el comisariado hubiera sido designado mediante una asamblea previa, como lo sostiene el actor, lo cierto es que existe una manifestación expresa de la comunidad de San Juan Teotalcingo mediante la cual se le solicitó participar en los actos preparativos, así como en la jornada electiva, en representación de la propia comunidad.

**61.** Por ello, sus planteamientos resultan insuficientes para desvirtuar la validez de dicha participación.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

**62.** Ahora bien, en relación con las manifestaciones del actor, mediante las cuales sostiene que la presidenta municipal actuó con dolo y notificó indebidamente a una persona distinta del agente de policía, tales argumentos también resultan insuficientes para alcanzar su pretensión.

**63.** Ello, porque la imputación de dolo en el actuar de una autoridad exige un estándar probatorio reforzado que permita acreditar la intención específica de afectar el proceso electivo, lo que en el caso no acontece, ya que de las constancias del expediente no se desprende elemento alguno que permita sustentar la intencionalidad maliciosa atribuida.

**64.** Si bien la notificación no fue recibida directamente por el agente de policía, sino por el comisariado, dicha circunstancia debe analizarse en el contexto particular del caso, en el que existió una falta de participación del propio agente en los actos preparatorios del proceso electivo.

**65.** Tan es así que el propio TEEO advirtió que, en las reuniones de trabajo previas a la elección, quien acudió y participó en representación de la agencia de San Juan Teotalcingo fue precisamente el referido comisariado, sin que en dichas reuniones se hiciera valer inconformidad alguna por parte de otra autoridad comunitaria o de la ciudadanía respecto de esa representación.

**66.** Por otra parte, el actor no puede concluir válidamente que el agente de policía nunca fue notificado de los acuerdos adoptados por la comunidad, tanto de los actos preparatorios como de la propia elección, pues tal afirmación constituye únicamente una manifestación unilateral que no se encuentra respaldada con elemento probatorio alguno<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.



67. Es decir, si bien el promovente cuenta con interés legítimo para controvertir actos que, desde su perspectiva, pudieran vulnerar los derechos político-electorales de la comunidad de Santiago Choapam<sup>13</sup>, ello no implica que pueda tener por acreditados hechos que no le constaron de manera directa, ni sostener afirmaciones carentes de respaldo probatorio.

68. Además, debe considerarse que el actor no pertenece a la comunidad de San Juan Teotancingo; en todo caso, quien en su momento pudo haber manifestado alguna inconformidad o desconocimiento de los actos relativos a la elección sería el propio agente de policía, lo que en el presente asunto no ocurrió.

69. Máxime que, de autos se advierte que el propio agente tuvo conocimiento de los actos relacionados con la elección, tan es así que en autos obra un oficio recibido por él<sup>14</sup>; no obstante, se insiste, en ningún momento manifestó inconformidad al respecto.

70. Aunado a ello, tampoco obra constancia alguna de que las demás personas involucradas o la comunidad hubieran cuestionado la actuación del comisariado.

71. Tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que la naturaleza agraria del comisariado, le impide intervenir en actos de carácter político-electoral comunitario.

72. En el caso concreto, la participación del comisariado no se realizó en ejercicio de sus atribuciones agrarias, sino en calidad de autoridad comunitaria expresamente designada por la comunidad de San Juan Teotancingo con el propósito específico de suplir la inactividad del agente

---

<sup>13</sup> Jurisprudencias 27/2011 y 4/2012, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

<sup>14</sup> Oficio sin número de 21 de diciembre de 2025, signada por el agente de policía Amador Jahen Palomeque el veintiséis de diciembre siguiente. Visible en foja 66 del cuaderno accesorio 8.

de policía y garantizar la representación de la comunidad en el proceso electivo.

**73.** Esa designación, aceptada sin objeción por la comunidad, dota a su intervención de una legitimación material que no puede ser desvirtuada con base en su carácter agrario.

**74.** Por tanto, no se actualiza la invasión de competencias alegada, pues el comisariado actuó por encargo expreso de la propia comunidad y dentro del margen de autonomía que esta posee para definir a las autoridades a través de las cuales participa en el proceso electivo, conforme al artículo 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal.

**75.** En ese sentido, la participación del comisariado no puede considerarse arbitraria o carente de legitimidad, pues su intervención respondió a la necesidad de garantizar la representación y participación de la comunidad dentro de las etapas preparatorias del proceso electivo.

**76.** Además, el hecho de que su presencia fuera aceptada sin objeción alguna por quienes participaron en dichas reuniones permite concluir válidamente que esa autoridad comunitaria no se encontraba impedida para intervenir tanto en los actos preparatorios de la elección como en el propio desarrollo del proceso electivo.

**77.** Tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene, de manera implícita, que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva intercultural.

**78.** Ello es así, porque de la sentencia controvertida se advierte que el TEEO sí realizó un análisis integral del SNI aplicable a la elección de Santiago Choapam, tomando en consideración las particularidades



organizativas y las formas de representación reconocidas por las propias comunidades que integran el municipio.

**79.** En efecto, el Tribunal local no se limitó a una interpretación estrictamente formal respecto de quién debía intervenir en los actos preparatorios de la elección, sino que valoró el contexto comunitario en el que se desarrolló el proceso electivo, así como las dinámicas internas de representación de la comunidad de San Juan Teotalcingo.

**80.** A partir de ello, concluyó que la participación del comisariado obedeció a una práctica aceptada por la propia comunidad y encaminada a garantizar su representación dentro del proceso electivo, especialmente ante la falta de participación del agente de policía.

**81.** Asimismo, el TEEO tomó en consideración que ninguna autoridad comunitaria ni persona integrante de la comunidad contravirtió la intervención del referido comisariado.

**82.** Lo anterior, resultaba relevante para determinar si dicha participación era o no acorde con las prácticas comunitarias y con el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad.

**83.** De igual manera, el Tribunal local reconoció que las comunidades conservan autonomía para definir las autoridades o representantes mediante los cuales participan en el desarrollo del proceso electivo, siempre que ello no implique una vulneración a derechos fundamentales ni una alteración sustancial de su SNI.

**84.** Por tanto, lejos de desconocer el contexto indígena y comunitario del municipio, la responsable realizó un análisis contextualizado de las normas, prácticas y mecanismos de representación comunitaria, privilegiando el respeto al derecho de autodeterminación y mínima intervención en las

decisiones internas de las comunidades, lo que evidencia que sí juzgó con perspectiva intercultural.

**b) Violación al principio de exhaustividad e indebida motivación**

**85.** Por otro lado, el actor sostiene que la sentencia impugnada adolece de una indebida motivación, ya que el Tribunal local redujo indebidamente el análisis al hecho de que las personas representantes de San Juan Teotalcingo fueron electas por la comunidad, sin considerar que, en los SNI no basta una manifestación aislada de voluntad comunitaria, sino que esta debe expresarse conforme a las reglas previamente establecidas por la propia comunidad.

**86.** Así, refiere que el TEEO dejó de lado que la validez de una elección no depende únicamente del resultado obtenido, sino también del respeto a las prácticas históricas y normas comunitarias.

**87.** Asimismo, el actor controvierte la motivación relacionada con la unificación de las actas de asamblea bajo un formato único, pues considera que dicho mecanismo no permite advertir si las personas electas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el SNI de cada comunidad.

**88.** Además, señala que el Tribunal responsable omitió analizar los efectos reales que esa homologación de formatos produce en la autonomía comunitaria.

**89.** En ese sentido, aduce que la ausencia de datos específicos en las actas generó una afectación directa a los principios de certeza y legalidad del proceso electivo, ya que tales requisitos no pueden presumirse, sino que deben constar expresamente en las respectivas actas de asamblea.

**90.** De igual forma, sostiene que es incorrecta la conclusión del TEEO en el sentido de que la unificación de las actas no genera afectación alguna,



pues, desde su perspectiva, el Tribunal dejó de valorar el impacto que una homologación forzada de formatos puede tener en la autonomía y particularidades de cada comunidad.

**91.** Por otra parte, el actor señala una indebida fundamentación en el análisis relativo a la supuesta elegibilidad de las personas integrantes de la nueva autoridad municipal, ya que el Tribunal responsable concluyó erróneamente que el SNI de la comunidad no exige que las personas postuladas sean originarias de esta.

**92.** No obstante, desde la perspectiva del promovente, en las comunidades subsisten requisitos de elegibilidad que deben observarse, entre ellos el relativo a que las personas electas sean originarias, tal como, afirma, ha sido la práctica consuetudinaria de la comunidad, aspecto que el TEEO dejó de analizar.

**93.** Asimismo, refiere que el Tribunal responsable pasó por alto que, en el propio dictamen mediante el cual se identifica el método de elección, así como en la convocatoria correspondiente, se estableció que los requisitos de elegibilidad quedarían sujetos a la determinación de cada comunidad.

**94.** De ahí que, si el consejo municipal únicamente se limitó a recepcionar las actas de asamblea, resulta evidente, a decir del actor, que no verificó si las personas electas cumplían efectivamente con los requisitos de elegibilidad, cuestión que no fue valorada por el TEEO, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

**95.** Por otro lado, el actor sostiene que el comisariado, al no constituir una autoridad electoral, carece de facultades para validar actos de naturaleza político-electoral, aspecto que, en su concepto, el Tribunal responsable omitió analizar, incurriendo así en falta de exhaustividad.

**96.** Finalmente, el actor señala una supuesta indebida motivación al considerar que el TEEO sostuvo erróneamente que existía certeza respecto de la elección porque las actas fueron emitidas por una autoridad electoral, aun cuando el acta correspondiente no fue presentada ante el consejo municipal electoral, lo que, desde su perspectiva, rompe con los parámetros previamente establecidos para el desarrollo del proceso electivo.

### **Consideraciones del TEEO**

**97.** La responsable consideró que la designación de los representantes de la comunidad para integrar al consejo electoral se efectuó mediante asamblea general comunitaria, aunado a que la documentación fue remitida al IEEPCO, por lo que la integración de dichos representantes fue válida.

**98.** Por cuanto hace a las inconsistencias de las actas de las asambleas electivas simultáneas, concluyó que si bien estas se realizaron bajo un mismo formato, eso se debió a que dicho formato fue aprobado por el propio consejo electoral y en ellas se precisa el *quórum*, el método electivo y el resultado, lo cual se encuentra robustecido con las listas de asistencia anexas a las actas.

**99.** Además manifestó que no existió inconformidad expresa de la ciudadanía de esas comunidades que la elección de sus respectivos concejales haya estado viciada, por lo que las manifestaciones del actor resultaban genéricas, ya que no acreditaban una violación real a alguno de los SNI de cada una de las comunidades.

**100.** Finalmente, por cuanto hace a la supuesta inelegibilidad de varias personas electas, determinó que tampoco le asistía la razón al actor, pues el sistema implementado en el municipio no exige que las personas electas deban ser necesariamente originarias de la comunidad, sino que también permite que puedan participar personas avecindadas.



**101.** En ese sentido, aun cuando algunas de las personas sean originarias de otros municipios, lo cierto es que acreditaron que son avecindadas de alguna de las siete comunidades, sin que la pertenencia a la comunidad fuera desvirtuada por el actor.

### **Decisión**

**102.** Los planteamientos son **infundados**.

### **Justificación**

#### **Principio de exhaustividad**

**103.** El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>15</sup>.

#### **Fundamentación y motivación en los actos emitidos por las autoridades electorales**

**104.** El artículo 16, párrafo primero, constitucional impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

**105.** La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o

---

<sup>15</sup> Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>16</sup>.

### **Caso concreto**

**106.** En relación con los argumentos del actor, en el sentido de que el comisariado carecía de facultades para presidir los actos vinculados con la elección, no le asiste la razón, pues, como se expuso en la presente sentencia, dicha autoridad fue reconocida y designada por la propia comunidad para participar en los actos preparativos y en la jornada electiva, sin que exista constancia de inconformidad respecto de su intervención.

**107.** En ese sentido, los actos en los que participó gozan de validez y eficacia jurídica, al derivar de la voluntad libremente expresada por la propia comunidad.

**108.** Ahora, si bien el Tribunal local señaló que las actas de asamblea fueron emitidas por la autoridad electoral, lo cierto es que dicha afirmación debe entenderse en función de las actividades desempeñadas durante el desarrollo del proceso electivo, sin que ello implique desconocer la naturaleza comunitaria de la autoridad que intervino.

**109.** Por tanto, esa consideración no resta validez a las actas ni evidencia una indebida motivación, pues el TEEO sí explicó las razones por las cuales reconoció eficacia a los actos celebrados en el marco del SNI de la comunidad.

**110.** En otros temas, si bien el TEEO señaló que los representantes de San Juan Teotalcingo no presentaron ante el consejo electoral el acta mediante

---

<sup>16</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".



la cual acreditaban sus designaciones en ese momento, dicha omisión fue debido a la distancia, porque les fue materialmente imposible exhibirla oportunamente.

**111.** No obstante lo anterior, la propia asamblea permitió y reconoció la integración de los representantes de San Juan Teotancingo, sin que existiera inconformidad alguna por parte de la comunidad respecto de su participación.

**112.** En consecuencia, los planteamientos del actor resultan ineficaces, pues parten de una irregularidad que fue consentida y subsanada por la máxima autoridad comunitaria.

**113.** Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando sostiene que no se respetaron las prácticas históricas comunitarias.

**114.** Lo anterior, ya que el Tribunal local señaló, de manera fundada y motivada, que la elección de Santiago Choapam se llevó a cabo conforme al SNI de las comunidades que integran el municipio, las cuales realizaron, de manera simultánea, sus respectivas asambleas de forma pacífica y conforme a sus propios términos y condiciones.

**115.** Es decir, contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal sí analizó la manera en que opera el SNI de la comunidad, valorando las constancias que obraban en autos y concluyendo que no existieron irregularidades graves o trascendentes que vulneraran los derechos de las personas integrantes de la comunidad o afectaran la validez de la elección. De ahí que no se advierta falta de exhaustividad en el estudio realizado.

**116.** Ahora bien, en relación con la supuesta indebida homologación de las actas, de la sentencia controvertida, se advierte que TEEO consideró

que esa queja no tenía sustento, porque usar un formato único no es algo ajeno al SNI de Santiago Choapam: así se ha hecho en los procesos de los años 2019, 2022 y 2025, y señaló que, por sí solo, no violó ningún principio constitucional.

**117.** Aspecto que esta Sala Regional comparte, ya que el uso de un formato homologado para documentar los resultados de las asambleas comunitarias no implica, por sí mismo, una modificación al sistema normativo interno ni una afectación a la autonomía de las comunidades.

**118.** Por el contrario, de las constancias de autos se advierte que dicho mecanismo ha sido implementado de manera reiterada en procesos electivos anteriores, sin que exista evidencia de que ello hubiera generado inconformidad o alterado las formas tradicionales de deliberación y decisión comunitaria.

**119.** En efecto, el formato único solo constituyó una herramienta de sistematización y registro de la información generada en cada asamblea comunitaria, pero no sustituyó la voluntad de las comunidades ni modificó las reglas bajo las cuales cada una llevó a cabo sus procesos deliberativos y electivos.

**120.** Así, cada comunidad conservó la posibilidad de desarrollar sus asambleas conforme a sus propios usos, prácticas y dinámicas internas.

**121.** De igual forma, el actor no demuestra de qué manera concreta la homologación de las actas generó una afectación real a los principios de certeza, legalidad o autodeterminación de las comunidades, pues sus argumentos se sustentan en manifestaciones genéricas y subjetivas.



**122.** Máxime que no existe constancia de que alguna comunidad hubiera rechazado el formato utilizado o desconocido los resultados asentados en las respectivas actas.

**123.** En ese sentido, contrario a lo alegado, el TEEO sí atendió de manera exhaustiva el planteamiento formulado, pues explicó las razones por las cuales estimó válida la utilización de un formato común y analizó su compatibilidad con el SNI de Santiago Choapam, concluyendo que dicha práctica no vulneró derecho alguno ni trascendió a la validez de la elección.

**124.** De ahí que no se advierta indebida motivación ni falta de exhaustividad en la sentencia controvertida.

**125.** Ahora bien, en relación con el planteamiento relativo a la supuesta falta de análisis de los requisitos de elegibilidad de las personas electas, tampoco le asiste la razón al actor.

**126.** Lo anterior, porque si bien dichos requisitos no se encuentran asentados de manera expresa en las respectivas actas de asamblea de las comunidades y agencias, lo cierto es que la elección de las personas integrantes de la autoridad municipal no obedeció a una determinación unilateral ni se realizó al margen del conocimiento de la comunidad.

**127.** En efecto, las asambleas comunitarias se llevaron a cabo con la participación y asistencia de las personas integrantes de cada comunidad, quienes, en ejercicio de su SNI y de sus mecanismos tradicionales de deliberación, respaldaron la designación de las personas electas.

**128.** En ese sentido, dicho consenso comunitario constituye un elemento suficiente para presumir que las personas nombradas cumplían con los requisitos de elegibilidad reconocidos por la propia comunidad, pues, de

estimarse lo contrario, las personas asistentes pudieron manifestar su oposición o inconformidad en el desarrollo de las respectivas asambleas.

**129.** Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que alguna persona hubiera cuestionado la elegibilidad de quienes resultaron electos ni que se hubiera formulado objeción respecto del incumplimiento de algún requisito comunitario.

**130.** De ahí que resulte intrascendente que tales requisitos no hayan quedado plasmados expresamente en las actas, ya que la decisión final emanó de la voluntad colectiva de las comunidades, conforme a sus usos y prácticas tradicionales, tal como acertadamente lo razonó el TEEO.

**131.** Además, exigir que cada requisito de elegibilidad quede detallado formalmente en las actas implicaría trasladar al SNI exigencias propias de los sistemas electorales ordinarios, desconociendo las particularidades de los mecanismos comunitarios de elección, los cuales descansan, precisamente, en el reconocimiento de la asamblea comunitaria como máxima autoridad de decisión y validación.

**132.** En ese contexto, el Tribunal local sí analizó el planteamiento formulado y expuso las razones por las cuales concluyó que la ausencia de una descripción expresa de los requisitos de elegibilidad en las actas no afectaba la validez de la elección ni desvirtuaba la legitimidad de las personas electas.

**133.** Por tanto, no se advierte una indebida motivación ni una vulneración al principio de exhaustividad, ya que el TEEO atendió integralmente los planteamientos sometidos a su consideración y los valoró a la luz del SNI aplicable.



**134.** Por cuanto hace al planteamiento del actor, relativo a que el Tribunal responsable concluyó erróneamente que el SNI de la comunidad no exige que las personas postuladas sean originarias de esta, tampoco le asiste la razón.

**135.** Ello, porque el TEEO sí analizó el contenido y alcance de las convocatorias emitidas para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Choapam, advirtiendo que, entre los requisitos exigidos, se encontraba el cumplimiento de lo previsto en el artículo 113 de la Constitución local.

**136.** En ese sentido, tal como lo razonó el Tribunal local, las convocatorias no establecieron de manera expresa que únicamente podían ser electas personas originarias de la comunidad.

**137.** Por el contrario, el propio artículo 113, fracción I, inciso c), de la Constitución local prevé como requisito “estar vecindado en el municipio”, supuesto que amplía la posibilidad de participación a personas que, aun sin ser originarias, mantienen un vínculo efectivo y permanente con la comunidad.

**138.** Además, el TEEO valoró correctamente que, en procesos electivos anteriores, como el celebrado en 2022, fueron electas personas concejales que tenían la calidad de vecindadas, sin que ello hubiera generado controversia o sido considerado contrario al SNI de la comunidad.

**139.** Tal circunstancia evidencia que la participación de personas vecindadas constituye una práctica previamente aceptada dentro de la dinámica comunitaria de Santiago Choapam.

**140.** Por ende, contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de ser avecindado no constituye un impedimento para participar y ser electo dentro del SNI de la comunidad.

**141.** Máxime que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que durante la celebración de las asambleas comunitarias se hubiera formulado inconformidad alguna relacionada con el incumplimiento de requisitos de elegibilidad por parte de las personas electas.

**142.** En ese contexto, resulta válido concluir que el Tribunal responsable sí analizó de manera integral el agravio planteado y expuso las razones jurídicas y fácticas que sustentaron su determinación, por lo que no se advierte indebida motivación ni vulneración al principio de exhaustividad.

**143.** Por el contrario, el TEEO interpretó los requisitos de elegibilidad conforme al marco constitucional aplicable y a las prácticas comunitarias acreditadas en autos, privilegiando una visión acorde con el reconocimiento de la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

### **III. Conclusión**

**144.** Al haber resultado **infundados** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida.

**145.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**146.** En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-165/2026

147. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.